

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



**REF. 080013110003-2017-00346-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MARÍA ELENA PANTOJA HERNANDEZ**

**DEMANDADA: KAROL CECILIA RODRIGUEZ PANTOJA**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, D.E.I.P., TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por la señora MARÍA ELENA PANTOJA HERNANDEZ en contra de la señora KAROL CECILIA RODRIGUEZ PANTOJA, representante legal de sus hijos: BRANDON ALBERTO ESCALANTE RODRIGUEZ y BRENDA VANESSA ESCALANTE RODRIGUEZ.

### **II.ANTECEDENTES**

La señora KAROL CECILIA RODRIGUEZ PANTOJA, en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos en favor de sus hijos BRANDON ALBERTO ESCALANTE RODRIGUEZ y BRENDA VANESSA ESCALANTE RODRIGUEZ, quienes para la época eran menores de edad y eran representados legalmente por ella, en contra de la señora MARÍA ELENA PANTOJA HERNANDEZ, abuela materna de dichos menores. Demanda ejecutiva que inició con base en el título de recaudo ejecutivo, consistente en un acta de conciliación del Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico, dentro de la cual las partes acordaron una cuota alimentaria a favor de los menores antes mencionados.

Este Despacho, mediante providencia adiada 16 de abril de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada: MARIA ELENA PANTOJA HERNANDEZ, por lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

### Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La señora MARIA ELENA PANTOJA HERNANDEZ ha presentado solicitud de exoneración alegando que sus nietos BRANDON ALBERTO ESCALANTE RODRIGUEZ y BRENDA VANESSA ESCALANTE RODRIGUEZ son mayores de edad, la cual es coadyuvada por la madre de ellos y también solicita terminación del proceso ejecutivo.

#### ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 14 de julio de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La parte demandada por su parte está de acuerdo, primero, con que se dé por terminado el proceso ejecutivo de alimentos; y, segundo, que se exonere a su señora madre de la cuota alimentaria que acordaron en el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico.

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

#### PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

En el caso que nos ocupa, los demandados, a saber: BRANDON ALBERTO ESCALANTE RODRIGUEZ y BRENDA VANESSA ESCALANTE RODRIGUEZ ya son mayores de edad, y ellos mismos están de acuerdo con la solicitud de que se exonere a su abuela y se levante la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional. Igualmente, también solicitó la terminación del proceso ejecutivo.

**PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio se extrae que la señora KAROL CECILIA RODRIGUEZ PANTOJA, en su condición de madre y representante legal para época de los entonces menores BRANDON ALBERTO ESCALANTE RODRIGUEZ y BRENDA VANESSA ESCALANTE RODRIGUEZ acordó con la señora MARIA ELENA

### Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PANTOJA HERNANDEZ, madre de la demandante, una cuota alimentaria en favor de sus nietos, la cual fue incumplida, lo que dio lugar a que presentara una demanda ejecutiva de alimentos, cuyo trámite correspondió a este juzgado.

Que BRANDON ALBERTO ESCALANTE RODRIGUEZ y BRENDA VANESSA ESCALANTE RODRIGUEZ son mayores de edad, tal como se desprende de sus registros civiles de nacimiento; no se demostró que tienen alguna discapacidad que impida auto-sostenerse, pero lo relevante es que ellos mismos autorizan o avalan tal pedimento de su abuela.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que los demandados ya son mayores de edad y ellos están de acuerdo con la exoneración, el levantamiento de las medidas de embargo y la terminación del proceso ejecutivo; por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**1º.** Exonerar a la señora MARIA ELENA PANTOJA HERNANDEZ de seguir suministrando alimentos a sus nietos BRANDON ALBERTO ESCALANTE RODRIGUEZ y BRENDA VANESSA ESCALANTE RODRIGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**2º.** Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 45% de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales de junio y diciembre, al igual que el excedente de la quinta parte del salario mínimo que le descuentan a la señora MARIA ELENA PANTOJA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 32.627.420, por los alimentos de KAROL CECILIA RODRIGUEZ PANTOJA, en su condición de madre y representante legal para época de los entonces menores BRANDON ALBERTO ESCALANTE RODRIGUEZ y BRENDA VANESSA ESCALANTE RODRIGUEZ, para lo cual se librá el correspondiente oficio del Pagador de Colpensiones.

**3º.** Dese por terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-346, que cursa en este juzgado, y se ordena que se devuelvan y autoricen los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este juzgado a favor

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**  
de la señora MARIA ELENA PANTOJA HERNANDEZ, identificada con la C.C.  
No. 32.627.420. Una vez cumplido lo anterior, archives la actuación.

**4º.** DAR por terminado este proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 129  
Fecha: 4 de agosto de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
3 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a251c62ca9fedd282f2789a15893a506ac1aed42ee0e85264ba5135cf208c6**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**